

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.672 · 1951

LEY 5672

Boletín Oficial, 9 de octubre de 1951 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5672

LEY 5672

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Agrégase como apartado final del artículo 46 de la Ley Nº 5141, lo siguiente:

"Asimismo, una vez notificado de la consignación el propietario, o el Defensor de Ausentes en el caso del inciso d) del artículo 29, el Juez declarará transferida la propiedad al expropiante cuando éste así lo solicite, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo de dominio del bien expropiado, el que deberá ser inscripto en el Registro de

la Propiedad. En

este caso el expropiante no podrá desistir de la expropiación."

ARTÍCULO 2°. Agrégase al artículo 43 de la misma Ley las palabras "sino se hubiese hecho antes en el caso del artículo 46", a continuación de la frase inicial "la sentencia declarará operada la expropiación."

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones precedentes serán aplicables a los juicios en trámite.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5672. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).